



La Gaceta

Una
aproximación
a la nueva
Ley Electoral
de
Honduras

Análisis
de tres
problemas
particulares

Editor responsable
Dr. Rudolf Teuwsen

Coordinador académico y edición
David Araujo

Autor responsable y redacción
Abogado Sebastián Chavarría

Revisión ortográfica y gramática
Óscar Urtecho

Diseño de portada y diagramación
Sergio Mauricio Canales
Juan Carlos Aguilar

ISBN: 978-99979-822-7-8

Tiraje: 1,000 ejemplares



Esta obra se distribuye sin fines de lucro, en el marco de cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer. Los textos que se publican son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el punto de vista de los editores. Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

**D.R. 2021, Konrad Adenauer
Stiftung**
Tegucigalpa, Bulevar Morazán,
Edificio Torre Agalta, oficina 1412

Primera impresión:
Honduras, noviembre de 2021

Impreso y hecho en Honduras / Print
and made in Honduras

Correo electrónico:
info.honduras@kas.de

Página web:
www.kas.de/web/guatemala



Una aproximación
a la nueva
Ley Electoral
de Honduras

I. Introducción 11

II. Metodología 15

2.1 Aspectos generales 16
 2.2 Marco comparativo 17
 2.3 Tareas interpretativas 17

III. Comparación general entre el Decreto 35-2021 y el Decreto 44-2004 19

3.1 Principios 20
 3.1.1 Aspectos generales 20
 3.1.2 Principios que no aparecen en el artículo 3 de la nueva ley, pero que están en el resto de la normativa 21
 3.1.3 Principios que son incorporados en la nueva ley 23
 3.1.4 Otros principios 28
 3.2 Sobre los organismos que ejercen la función electoral 29
 3.2.1 El Consejo Nacional Electoral y otros organismos electorales 29
 3.2.2 El Tribunal de Justicia Electoral en la nueva Ley Electoral 32
 3.3 Deuda política 34
 3.4 Mesas Electorales Receptoras y Juntas Receptoras de Votos 36
 3.5 Comentarios de cierre respecto de la parte general 38

IV. Tres problemas particulares 40

4.1 Segunda vuelta 42
 4.1.1 Análisis general 42
 4.1.2 Ordenamiento actual y segunda vuelta 45
 4.2 Sobre el problema jurídico en torno a la reelección presidencial 46

Una aproximación a la nueva Ley Electoral de Honduras

4.2.1 Argumento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	46
4.2.2 Posiciones críticas en torno a la decisión de la Sala de lo Constitucional	50
4.2.3 Reelección y nueva Ley Electoral: una propuesta argumentativa	53
4.3 Reemplazo de candidatos	56
4.3.1 Certeza en torno a la actual regulación	56
4.3.2 Cuestionando un supuesto corolario	58
4.4 Comentario de cierre respecto a los tres problemas particulares tratados	60

V. Conclusiones

63

VI. Bibliografía

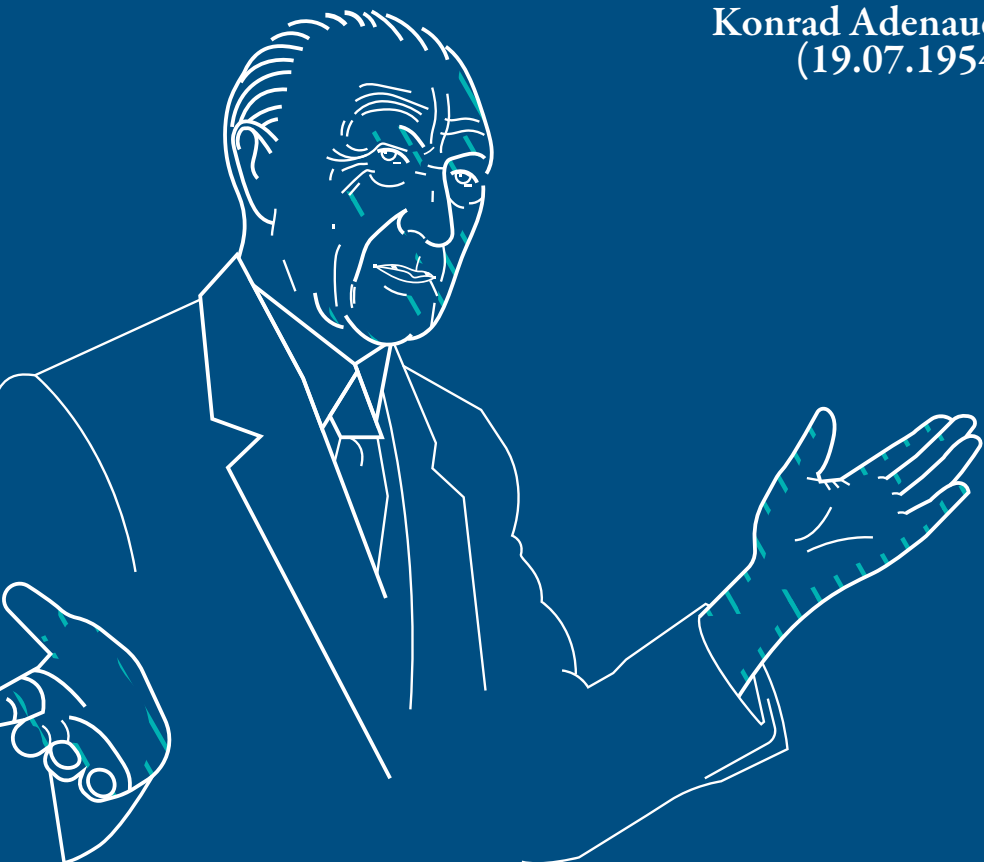
67

VII. Citas

73

Democracia significa poder del pueblo. Cada uno de nosotros es parte del pueblo. Poder significa responsabilidad. Cada uno tiene que ser consciente que tiene parte de la responsabilidad para lo que está ocurriendo en la política y la economía

Konrad Adenauer
(19.07.1954)



Prólogo


El año 1982 marca una época fundamental en la historia política de Honduras, pues en él se instaura un nuevo marco constitucional y se establece un nuevo sistema democrático. Desde entonces se han desarrollado diez procesos electorales de manera ininterrumpida y, en consecuencia, los hondureños han podido designar a sus autoridades en los diferentes cargos de elección popular.

La Carta Constitucional establece que en 2021 se deben desarrollar nuevas elecciones. En esta ocasión existe la particularidad de que hay diferentes normativas aplicadas en el mismo proceso: las elecciones primarias se regularon por el Decreto 44-2004 y las elecciones generales están sustentadas en la nueva Ley Electoral (Decreto 35-2021) que se aprobó en mayo de 2021.

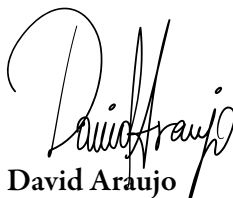
En ese sentido, el 2021 representa un punto de referencia de cara a los años venideros y los hechos subsecuentes que se susciten en ese arduo camino que requiere la consolidación del Estado de derecho. Por lo tanto, consideramos oportuno compartir con la ciudadanía hondureña este trabajo académico que analiza, desde la rigurosa óptica metodológica de la ciencia del derecho, los aspectos generales y principios electorales del Decreto 35-2021, así como sus principales características. Además, se incluye en él una serie de reflexiones sobre tres problemas particulares y de urgente atención, vinculados con los procesos electorales venideros: la pertinencia de la mayoría simple en el caso particular del cargo de elección presidencial, la reelección presidencial (así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto) y la necesidad de regular los procesos de sustitución de candidatos a cargos de elección popular.

La democracia y los procesos electorales se enfrentan a diversos desafíos, por lo que es necesario que la ciudadanía se involucre responsablemente para fortalecerlos y garantizar su constante mejora. En este contexto, los partidos políticos se convierten en pilares fundamentales para responder a las necesidades comunes y propiciar consensos en ese trascendental camino de seguridad y consolidación democrática.

En la Fundación Konrad Adenauer estamos convencidos de que la representación y participación son principios fundamentales de la democracia y la libertad, que sólo pueden alcanzarse con una ciudadanía activa e informada. Con estas iniciativas esperamos alentar nuevos espacios de debate e intercambio profesional. Así mismo, reiteramos nuestro compromiso de continuar en la discusión de estos temas y promover un orden internacional con responsabilidad y autodeterminación. Nos motiva que la comunidad hondureña comparta con nosotros sus reflexiones y fomenten las bases para la democracia y el bien común de la nación.



Dr. Rudolf Teuwsen
Director y Representante
Fundación Konrad Adenauer
Guatemala y Honduras



David Araujo
Coordinador de Proyectos
Fundación Konrad Adenauer
Honduras

1 *Introducción*

Este trabajo tiene como objetivo realizar un análisis comparativo entre lo ordenado en la nueva Ley Electoral (Decreto No. 35-2021) y lo establecido en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto No. 44-2004). La comparación se efectúa respecto de algunos segmentos de dichos instrumentos jurídicos. Para lograr el objetivo se ha aplicado el método del análisis conceptual, el cual es descrito en la parte atinente a la metodología.

Habiendo efectuado la exposición metodológica en la que se sostiene este trabajo, el análisis se ha dividido en dos partes. En la primera se pasa revista a los aspectos generales de la nueva Ley Electoral. Se hace énfasis en lo relativo a la estructuración de los principios y cómo estos pueden aplicarse para realizar las interpretaciones de la ley. Asimismo, se genera una comparación con el resto de la normativa vinculada con la temática. Por otra parte, se efectúa una somera exposición sobre la regulación de los actuales organismos que ejercen la función electoral: el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal de Justicia Electoral (TJE). En el cierre de este primer apartado se analiza lo relativo a la actual regulación de la deuda política y las Juntas Receptoras de Votos.

Después de esto, en el segundo apartado, se procede a analizar tres problemas que destacan por su vinculación con la aplicación de la nueva Ley Electoral y por la relevancia que tienen para el orden político hondureño:

1. El relativo al sistema de mayoría simple, específicamente la conveniencia respecto a continuar con él o reemplazarlo por uno que permita la segunda vuelta electoral.
2. La reelección presidencial.
3. La reciente regulación para realizar el reemplazo o sustitución de candidatos a cargos de elección popular.

Para desarrollar este análisis se realizó en primer término una descripción general de aquello en lo que consiste cada figura.

Se espera que con este trabajo se provea a los ciudadanos, juristas y demás actores algunos criterios para el análisis, interpretación y aplicación de la nueva Ley Electoral, la que, por su poca vida, no ha sido discutida con mayores detalles (apenas fue puesta en vigencia en mayo del año 2021, un día antes de la convocatoria oficial para las elecciones generales de 2021).

En vista de lo anterior, se podría considerar que este es un punto de partida para una aplicación más eficiente de la nueva Ley Electoral de Honduras.

2 *Metodología*

2.1 Aspectos generales

Para la elaboración de este trabajo se ha utilizado como método general el análisis conceptual¹, que puede especificarse en razón de las tareas que se aplican en su desarrollo:

- a. Como una actividad en la que se procede a la identificación de las partes que componen un todo. Con ello se proviene a la separación de cada una de las mismas.
- b. Mediante la reconstrucción de argumentos en los que es necesaria, en primera instancia, la regresión o ubicación de premisas que sustentan una cierta tesis que aparece como conclusión dentro de un engranaje argumentativo.
- c. Mediante la reformulación de una tesis cuando su planteamiento original es problemático. Por tanto, se procura desaparecer dichas dificultades por medio del análisis conceptual².

Cabe aclarar que en el análisis coinciden los componentes textuales de la ley respecto a las condiciones doctrinarias. Es decir, se aplican directamente los textos que sirven de soporte para el análisis de la misma (como las glosas de otras leyes, la doctrina y la jurisprudencia).

Dado que el análisis conceptual involucra una serie de funciones, cabe entonces hablar de él como método general. A partir de esta premisa, para realizar este estudio se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- a. Se procederá a una interpretación general de la Ley Electoral (Decreto No. 35-2021).
- b. Se hará una comparación entre lo que establecen la actual Ley Electoral y la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto No. 44-2004).

2.2 Marco comparativo

En lo que respecta a la comparación entre el Decreto No. 35-2021 y el Decreto No. 44-2004, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El punto de partida es la interpretación de la ley actual (Decreto No. 35-2021).
- b. En los aspectos de oscuridad, se revisará si existe una regulación análoga en la antigua ley y se procederá a un análisis comparativo.
- c. En los aspectos donde existan las mismas figuras (o similares), también se ejercerá una tarea interpretativa y comparativa.

2.3 Tareas interpretativas

En este trabajo se efectúan ejercicios de interpretación en los aspectos generales del análisis y para el estudio de ambas leyes (tanto la actual como la anterior), a fin de identificar los supuestos doctrinarios del autor de la fuente primaria, justificar aquellas proposiciones susceptibles de justificación cuando el autor las haya omitido y determinar las contradicciones implícitas (o explícitas) en la interpretación.

Este paso puede ser utilizado tanto para la interpretación de la doctrina como para la ley. En el caso de esta última, se procederá con cautela en la medida en que la interpretación de las contradicciones entre normas difiere de las contradicciones que pueden existir en términos proposicionales³.

Finalmente, se debe poner en evidencia la no existencia de contradicciones cuando estas se hayan alegado doctrinariamente.



*Comparación general
entre el Decreto 35-2021
y el Decreto 44-2004*

En esta sección se efectúa un análisis sobre distintos aspectos que están regulados en el actual Decreto 35-2021 (nueva Ley Electoral) y que fueron reformados del Decreto 44-2004 (Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas). Dado que esta es una aproximación sucinta, no se hacen mayores precisiones en cuanto al alcance de dicha regulación. No obstante, se determinan criterios interpretativos de importancia y se resaltan las diferencias establecidas.

3.1 Principios

3.1.1 Aspectos generales

Por el tipo de técnica legislativa que se viene utilizando en los últimos años en nuestro ordenamiento⁴, tanto el Decreto No. 35-2021 como el Decreto No. 44-2004 tienen toda una invocación de principios que rigen la normativa electoral. Sin embargo, hay algunas diferencias relevantes entre ellos. En la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas se establecían los siguientes principios:

Artículo 2. Principios:

El sistema electoral se regirá por los principios siguientes:

- a. Legitimidad
- b. Universalidad
- c. Libertad electoral
- d. Imparcialidad
- e. Transparencia y honestidad en los procesos electorales
- f. Igualdad
- g. Secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio
- h. Legalidad
- i. Rendición de cuentas
- j. Buena fe

- k. Debido proceso
- l. Impulso procesal de oficio
- m. Equidad

Sin embargo, estos principios no eran de ninguna manera explicitados. Es decir, no se les definía ni se les establecía un alcance. Esto implicaba que se les debía entender en su sentido más general. Lo contrario ocurre en la nueva Ley Electoral, en la que se ponen en vigencia catorce principios y se les establece un alcance determinado. Por ahora se omitirá el alcance de dichos principios, los cuales quedan debidamente descritos en el artículo 3 del Decreto No. 35-2021: legalidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad, pluralismo, secretividad del voto, obligatoriedad, legalidad, buena fe, igualdad y paridad.

Se propone que la distinción entre lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y la nueva Ley Electoral puede encuadrarse en dos categorías:

- a. Principios que no aparecen en el artículo 3 de la nueva ley, pero que están en el resto de la normativa.
- b. Principios que son incorporados en la nueva ley y que no estaban en la normativa anterior.

Tratemos ambos aspectos de forma separada para efectuar el respectivo análisis.

3.1.2 Principios que no aparecen en el artículo 3 de la nueva ley, pero que están en el resto de la normativa

En primer lugar es importante destacar aquellos principios que no aparecen en el actual artículo 3 del Decreto No. 35-2021, pero que están recogidos en el resto de la normativa. Estos principios que estaban en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas son:

- a. Legitimidad

- b. Universalidad
- c. Libertad electoral

Para no hacer el análisis demasiado exhaustivo, respecto a la rendición de cuentas se hace referencia explícita en los artículos 120, 123, 157. Para el caso, en el artículo 120 se establece:

Los partidos políticos son libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los estatutos deben contener obligatoriamente lo siguiente:

[...]

- 5. La conformación de un órgano financiero con detalle de sus funciones y obligaciones y la normativa pertinente a la transparencia y la rendición de cuentas.

Una disposición similar se establece en el artículo 123 de la nueva Ley Electoral:

Cada partido político debe tener como mínimo:

[...]

- 5. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financiados y de la rendición de cuentas; [...].

Asimismo, en el artículo 157 se establece:

[S]on aplicables a las Candidaturas Independientes las disposiciones relativas a la prohibición de aceptar fondos no autorizados, registro y notificación de aportaciones, depósitos de fondos, aportaciones privadas para campañas electorales,

sistemas contables, estados financieros, rendición de cuentas y derechos a espacios publicitarios en medios de comunicación estatal de acuerdo a la Ley de Financiamiento, Fiscalización y Transparencia de Partidos Políticos y Candidatos.

Cabe aclarar que esta normativa es sobre todo en relación con los partidos políticos y las candidaturas independientes. Sin embargo, la rendición de cuentas continúa siendo un mandato de la nueva Ley Electoral que, pese a su ausencia en el artículo 3, sigue rectorando en materia electoral.

Con respecto al impulso de oficio, el CNE tiene atribuciones importantes. En primer término hay que partir de la comprensión que debe existir en torno a los procesos según la nueva Ley Electoral, que los regula en su título VI: *Procesos electorales: Elecciones internas, primarias y generales*. Aquí se establecen diversos momentos en los que debe darse un impulso de oficio de parte del CNE a dichos procesos.

Por lo tanto, la omisión en el artículo 3 de la nueva Ley Electoral de ciertos principios que aparecían en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas no implica que sea en la totalidad de la Ley. Puede confirmarse que se trata de mandatos que atraviesan distintos aspectos de la normativa.

3.1.3 Principios que son incorporados en la nueva ley

En la nueva ley aparecen cuatro nuevos principios, planteados de manera distinta a como estaban mandados en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Estos cuatro principios son:

- d. Libertad
- e. No discriminación
- f. Pluralismo
- g. Paridad

La novedad de estos principios puede establecerse en los siguientes términos:

a. Libertad

En la antigua Ley Electoral aparecía como “libertad electoral”, dando así la impresión de que en la nueva Ley Electoral se plantea una visión de la libertad más amplia que la mera libertad electoral. Prueba de ello es su definición:

Libertad: La toma de decisiones y el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley se deben ejercer sin injerencia o coerción y sin presión ilícita.

En otros términos, se entiende una libertad como no coacción, no presión ilícita⁵. Esta definición plantea una noción más amplia en la que, desde luego, queda subsumida la de libertad electoral.

b. No discriminación

En la antigua Ley Electoral se planteaba la igualdad (lo mismo que en el Decreto 35-2021, en el artículo 3, numeral 13). Pero la actual ley ha especificado asimismo el principio de no discriminación, el cual conceptualiza de la siguiente manera:

No discriminación: Tiene por objeto garantizar la igualdad de trato en la aplicación de la presente ley. Ninguna persona o partido político debe ser discriminada o discriminado en relación con otra u otras.

Es interesante hacer notar que la no discriminación aparece de forma separada del principio de igualdad. Es decir, se plantea como un principio autónomo, lo cual se aparta de la doctrina más general -la cual era recogida en la antigua ley⁶-. La igualdad siempre viene acompañada como “igualdad y no discriminación”. Sin embargo, en la redacción del texto de la nueva Ley Electoral se plantea una separación. No obstante, debe recordarse que la doctrina actual entiende que los principios guardan relaciones entre sí, ya sea de colisión o de armonía⁷. Por lo tanto, la

no discriminación debe interpretarse como parte o en relación con el principio de igualdad.

c. *Pluralismo*

Con respecto al pluralismo, se define de la siguiente manera:

Pluralismo: Se refiere al sistema en el cual se acepta, tolera y reconoce la participación de una multiplicidad de grupos y sectores sociales en la vida política de una nación. En tal sentido, en la aplicación de la presente Ley se debe respetar y reconocer la existencia de diversos grupos sociales con ideas e intereses diferentes, garantizando su participación.

Este principio debe entenderse a la luz de la finalidad que tienen los partidos políticos, así como de toda asociación política electoral reconocida por la ley. Por esa razón, la definición de pluralismo no se remite exclusivamente a los partidos, sino que hace referencia a “una multiplicidad de grupos y sectores”. En el artículo 111 de la nueva Ley Electoral se establece que son asociaciones políticas electorales los partidos políticos, las alianzas de los partidos políticos, los movimientos de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Aunque se reconoce esta diversidad de asociaciones políticas electorales, los partidos políticos siguen siendo las principales instituciones que encauzan las visiones políticas, por el propio mandato constitucional que en el artículo 47 los enuncia como entidades de derecho público que tienen como fin *la* “efectiva participación política de los ciudadanos”. En esa misma línea, en el artículo 110 de la nueva Ley Electoral se establece:

Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, obligatorio, igualitario, libre, secreto y directo [...].

Pese a esto y por disposición legal, se debe seguir considerando que todo aquel que participa en la vida política lo hace a sabiendas de que sus ideas están en constante relación tanto de coincidencia como de conflicto, y que ello enriquece la vida democrática⁸. Las excepciones a esto se presentan, como ocurre con todo principio, cuando se excede el límite de lo decidible⁹, que está determinado por la ley misma.

d. Paridad

La nueva ley implementa una novedad importante en cuanto a la paridad como principio, que tiene dos formulaciones. La primera de ellas está en el artículo 3:

Paridad: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Criterio estipulado en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.

En este contexto, por hacer uso de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, debe entenderse por igualdad lo que la misma ley establece:

Igualdad: Conforme a este principio en la aplicación de la Ley Electoral todas las personas deben ser tratadas de la misma manera, [se]reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos, por lo tanto, la ley debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el estado, sin distinción de raza, sexo, orientación sexual, género, origen nacional, color, origen étnico, religión u otras características ya sean personales o colectivas sin parcialidad.

Asimismo, en el contexto de la regulación de la paridad y la alternancia e igualdad de género del capítulo III, título III, sobre *Ciudadanía y participación electoral*, en el artículo 72 se establece de nuevo un alcance sobre el principio de paridad:

Principio de paridad: El Estado garantiza, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, la participación política paritaria de hombres y mujeres, y la reconoce como un derecho humano que debe respetarse en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Este principio debe aplicarse a los cargos de elección popular y de dirección de partido.

Para el cumplimiento de este artículo se le debe relacionar con los artículos 72 al 75 del propio Decreto No. 35-2021. En este sentido, tiene que considerarse la relación que existe entre paridad y alternancia. La paridad hace referencia a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, tal como se ha visto por lo que establecen los artículos 3 y 72 de la nueva Ley Electoral. Por otro lado, la alternancia debe entenderse como un mecanismo mediante el cual se asegura el posicionamiento de hombres y mujeres en la participación dentro de organismos electorales, así como de algunas de las postulaciones a cargos de elección popular. Eso se logra mediante el intercalado de mujeres y hombres para los distintos cargos. La manera en que debe aplicarse la alternancia se regula en el artículo 75 de la siguiente forma:

Alternancia: Las nóminas de candidatos presentadas ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) deben utilizar el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre mujer) en forma tal que dos (2) personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

A partir de este artículo, la alternancia debe aplicarse en los siguientes casos:

- a. Cargos de elección popular a nivel electivo presidencial con sus designados.
- b. En el nivel electivo del Congreso Nacional en la nómina de propietarios.
- c. El nivel electivo municipal en relación a los cargos de alcalde y regidor.

En el párrafo 2 del artículo 75 de la nueva Ley Electoral se establece una excepción a la alternancia:

Se exceptúa la alternancia, conservando la paridad, en las nóminas de candidatos a diputados suplentes.

En las corporaciones municipales se exceptúa la obligatoriedad de la alternancia y la paridad en la fórmula de candidatos a Alcalde y Vicealcalde Municipal. La alternancia y paridad en las corporaciones municipales aplica a partir del primer regidor, quien debe ser de sexo distinto al del candidato a Alcalde.

Así entonces, el principio de paridad debe entenderse tanto de la forma en que está prescrito en el artículo 3, de los *Principios generales*, como en lo referente al capítulo III del título III, que regula lo atinente a la *Paridad, alternancia e igualdad de género*.

3.1.4 Otros principios

Además de los principios que pueden denominarse generales y que están regulados en el artículo 3, en la Ley Electoral aparecen otros que son específicos para aspectos determinados. Para el caso, en el artículo 69 se establece que la participación ciudadana en procesos electorales debe basarse a su vez en la siguiente serie de principios: respeto a los derechos humanos, respeto a las leyes y al Estado de derecho, derecho a la participación del ciudadano, igualdad de género, respeto a la diversidad de ideas, respeto a los derechos de las personas con discapacidad, inclusión de la juventud, inclusión del adulto mayor, respeto a la

diversidad cultural y étnica, promoción de los valores democráticos y diálogo y tolerancia.

Lo que se debería interpretar de este artículo es lo siguiente: el principio de la participación ciudadana en procesos electorales está constituido, a su vez, por una gama de principios que le dan contenido. Se observa que estos principios pueden presentarse en relación con los principios generales que aparecen en el artículo 3 de la ley. Esto es de importancia pues su interacción debe producirse a la luz de la interpretación jurídica¹⁰.

3.2 Sobre los organismos que ejercen la función electoral

3.2.1 El Consejo Nacional Electoral y otros organismos electorales

Una novedad importante que se regula en la nueva ley es la relativa a los órganos electorales. En el título II: *Organización electoral*, capítulo I: *Organismos electorales*, en el artículo 6, lo primero que se establece es lo relativo al Consejo Nacional Electoral (CNE). Para facilitar el análisis, el artículo 6 puede dividirse en tres partes: la naturaleza jurídica del CNE, el alcance de su competencia y su posición en el marco institucional hondureño.

Con respecto a la naturaleza de la institución, se establece lo siguiente:

El Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. [...]

Luego de establecer la naturaleza del CNE, se define lo relativo a su dimensión territorial y su alcance competencial:

[...] Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la Capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una auditoría interna. [...]

Finalmente se precisa cuál es el estatus que debe ocupar con relación al resto de entidades y órganos de la República:

[...] Todas las autoridades están en la obligación de prestarle la cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad. Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia son susceptibles del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), de conformidad con la ley.

El CNE, igual que el TJE, fue creado constitucionalmente, tal como se desprende del mismo artículo antes mencionado. Sin embargo, previo a revisar lo que establece la nueva Ley Electoral, resulta imprescindible hacer una somera referencia a la génesis de estos órganos. Antes del CNE existía el Tribunal Supremo Electoral¹¹. Este órgano ejercía sus funciones encerrado en sí mismo: a la vez que tenía las atribuciones administrativas y logísticas que ahora competen al CNE, y al resolver sobre la revisión de sus propios actos, los trámites se cerraban en su propia esfera de competencia. Esto ya no es así porque se ha distinguido la parte administrativa de la jurisdiccional, esta última asumida por el Tribunal de Justicia Electoral. En la reforma constitucional¹² de 2019, artículo 51, se hace patente esta distinción:

Para el ejercicio de la función electoral, créase un Consejo Nacional Electoral y un Tribunal de Justicia Electoral, autónomos

e independientes, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República.

Los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral y los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral corresponderán de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral con jurisdicción y competencia fijada por la Ley.

Retomando lo establecido en el artículo 6 (con relación al artículo 51 constitucional reformado), debe extraerse un elemento esencial de lo que caracteriza como institución al CNE: es un ente administrativo, técnico y de logística. En otros términos: si los actos que deben proferirse y los procedimientos que deben aplicarse para proferir o hacer efectivos esos actos son de carácter administrativo, técnico y de logística, entonces le corresponderá asumirlos al CNE.

En ese sentido, es importante entender que el Consejo Nacional Electoral, según el artículo 21 del Decreto 35-2021, tiene atribuciones relativas a lo siguiente:

- a. El fomento de los principios y valores cívicos democráticos.
- b. Los partidos políticos y candidaturas independientes.
- c. Los procesos electorales.
- d. A su organización y funcionamiento.

En el artículo 21 se desarrollan las implicaciones de todas las atribuciones del CNE. No obstante, igual que con los principios, se debe recordar que muchas de las precisiones en torno a sus competencias están determinadas en toda la ley.

Hasta acá, al menos en términos generales, se ha analizado lo relativo al CNE. Por otra parte, en el artículo 32 se establece cuáles son los organismos electorales complementarios al CNE:

Artículo 32. Organismos electorales. Son organismos electorales los siguientes: 1) El Consejo Nacional Electoral (CNE); 2) Los Consejos Departamentales Electorales; 3) Los Consejos Municipales Electorales; y, 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

Es interesante ver que en este artículo se reitera al Consejo Nacional Electoral en tanto que organismo electoral, lo que debe leerse en clave con el artículo 51 constitucional reformado al que se ha hecho referencia. Sin embargo, debido a presiones de organismos internacionales que pusieron en evidencia las distintas inconsistencias ocurridas en las elecciones del año 2017¹³, se consideró necesaria la creación de un órgano jurisdiccional independiente del CNE. Así aparece el TJE, sobre el que se hace una breve relación a continuación.

3.2.2 El Tribunal de Justicia Electoral en la nueva Ley Electoral

Cabe decir que hay trece menciones del TJE en la nueva Ley Electoral¹⁴, en los artículos 6, 129, 130, 132, 156, 174, 189, 293, 296, 301, 305, 306 y 308, y en lo referente a lo siguiente:

- a. Conocer el recurso de apelación (artículos 6, 129, 130, 189, etc.)
- b. Remitirse a la Ley Procesal Electoral (artículos 171, 293, 305)

A manera de conocimiento general, el TJE fue creado con la reforma constitucional del año 2019, en virtud de los mismos razonamientos que ya fueron invocados cuando se hizo referencia al CNE. Sin embargo, la mención al TJE respecto de su existencia en la nueva Ley Electoral, sus funciones y mandatos deben entenderse a la luz de una ley en particular: la Ley Procesal Electoral, que al momento de escribir estas líneas (01 de noviembre de 2021) aún no ha sido puesta en vigencia.

La antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establecía en el artículo 9 que correspondía al Tribunal Supremo Electoral lo

concerniente a los actos y procedimientos electorales. Se transcribe literalmente:

Artículo 9. Tribunal Supremo Electoral. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, su integración, organización y funcionamiento se declaran de seguridad nacional y sus empleados y funcionarios estarán sujetos a un Régimen Especial de la Carrera Electoral.

Eso justificaría que en ese momento no se requiriera una ley de justicia electoral, a diferencia de lo que ocurre ahora, y explicaría la poca referencia al TJE en la regulación de la nueva Ley Electoral, que es meramente administrativa, técnica y logística.

Como se dijo antes, la nueva Ley Electoral sólo menciona el TJE en dos casos: para hacer referencia a que debe conocer la apelación de ciertos actos del CNE y para remitirse a la Ley Procesal Electoral. ¿Qué escollos puede encontrarse para la puesta en vigencia de dicha ley? Un problema importante que puede surgir en este contexto estriba en que, por la manera en que se redactó la reforma constitucional, da para poder generar dos interpretaciones distintas al término “jurisdiccional”:

- a. Tanto el CNE como el TJE son “autónomos e independientes, sin relaciones de subordinación con los poderes del Estado”
- b. Pese a una lectura literal del artículo 51 constitucional reformado, cabe insistir en lo que establece el artículo 303, que se puede interpretar en el sentido de que todo órgano que ejerce la función jurisdiccional forma parte del Poder Judicial.

No es este el espacio para dirimir una cuestión que merece un estudio en sí mismo. El único objetivo de mencionar dichas dificultades es ponerlas de manifiesto. Queda entonces que para ello se genere un consenso y

finalmente se ponga en vigencia la nueva ley, evitando que su redacción dé lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la futura Ley Procesal Electoral.

3.3 Deuda política

La deuda política es un tema que ha generado mucha polémica y sobre el que las fuerzas políticas vieron la necesidad de generar una mejor regulación. Dicha cuestión es tratada particularmente en los artículos 160 al 163 de la nueva Ley Electoral. Estos artículos se encuentran en el contexto del capítulo VIII, atinente al *Patrimonio y financiamiento de los partidos Políticos* del título V, sobre las *Formas de asociación política*. Hay que decir que esta regulación cambió de manera relevante respecto a lo que se ordenaba en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

La deuda política debe entenderse como el aporte económico que brinda el Estado a las asociaciones políticas para que logren participar en procesos electorales, de forma que el financiamiento no sea una limitante para el desarrollo de su función. Esto está determinado en el artículo 49 constitucional, en el que se establece que “[E]l Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos políticos, de conformidad con la Ley”.

Así entonces, en el artículo 160, se establece:

La contribución otorgada por el Estado a los partidos políticos para su participación en cada proceso electoral general se debe hacer de conformidad con la cantidad de sufragios válidos obtenidos por cada uno de ellos en el nivel electivo presidencial de la última elección general en que participaron.

Este artículo implica lo siguiente: en primer lugar, el financiamiento que cada partido va a recibir depende, exclusiva y primordialmente, de su capacidad para generar votos válidos; y, en segundo lugar, obedece únicamente a la cantidad de votos obtenidos en el nivel presidencial.

Esta regulación ha llevado a pensar que, si un partido político minoritario no logra suficientes votos, esto implicaría -básicamente- su subsecuente desaparición. Esto es así porque en la nueva ley ha quedado eliminado un mínimo legal que asegure su subsistencia, contrario a lo que estaba determinado en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que en el artículo 82 disponía:

[...] Ningún partido político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al partido político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que este haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en su nivel más votado.

Por esta disposición se interpretó que los partidos políticos resultaban un buen negocio¹⁵.

La manera en que debe efectuarse el pago de la deuda política quedó establecida en el artículo 161, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) Desembolso inicial simultáneo a nombre de cada partido político en cuotas equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del total que le corresponde, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones generales; y 2) desembolso restante equivalente al cuarenta por ciento (40%), que se debe entregar en el primer trimestre del año siguiente al que se verificaron las elecciones generales.

Se establece entonces el alcance de la deuda política, así como la forma en que debe hacerse efectiva. Sin embargo, existe un dato que hay que aclarar con respecto a las candidaturas independientes. La redacción del artículo 49 constitucional supra referido, así como el artículo 160 de la Ley Electoral, puede dar a una interpretación restrictiva en el sentido de que sólo a los partidos políticos corresponde que el Estado pague deuda política. No obstante, esta interpretación es bloqueada por el artículo 162 de la nueva Ley Electoral, en el cual explícitamente se regula lo atinente al financiamiento público o deuda política aplicable a

las campañas de candidaturas independientes. Ese artículo en concreto establece:

- a. Las candidaturas independientes tienen el derecho al financiamiento público para campañas electorales en el caso de ganar el cargo para el que se postularon.
- b. La forma en que se realizará dicho pago.

Ahora bien, todo lo que se ha dicho debe ser puesto en contexto en cuanto a su aplicación con respecto al artículo 320 de las *Disposiciones transitorias y finales*, donde se expone:

Forma de calcular el financiamiento público para el proceso electoral 2021 y siguientes periodos electivos. Para el pago del financiamiento público en el Proceso de Elecciones Generales del año 2021, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe tomar el valor de cada voto en el nivel presidencial pagado en el proceso electoral del año 2017, y aplicarlo únicamente a la cantidad total de votos obtenidos por cada partido político en el nivel electivo presidencial.

De esta forma, para las elecciones de 2021 se mantendrá el mismo valor calculado y pagado en las elecciones de 2017. Luego se procederá de conformidad como se ha descrito.

3.4 Mesas Electorales Receptoras y Juntas Receptoras de Votos

Un cambio importante que se presenta en la nueva Ley Electoral respecto de la antigua es la incorporación de las Juntas Receptoras de Voto (JRV), en reemplazo de las antiguas Mesas Electorales Receptoras (MER). En procesos anteriores, siempre se consideró que buena parte de los problemas de legitimidad y solidez del sistema electoral estaba en la cantidad de manipulación que podría darse en estas mesas¹⁶. Los cambios

fundamentales estriban en la integración de las Juntas Receptoras de Votos. Esto ha sido regulado específicamente en el artículo 46:

Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país. [...]

De forma tal que las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas así:

- a. Un presidente/a
- b. Un secretario/a
- c. Escrutador/a
- d. Dos vocales

Hay que agregar que habrá suplentes para cada caso. Además, debe tenerse en cuenta que las posiciones de presidente, secretario y escrutador serán designadas por los partidos políticos más votados en la última elección primaria. Los partidos minoritarios han expresado su particular crítico a esto, pues ven en esta reforma una manera donde su igualdad de condiciones es mermada¹⁷, ya que en el artículo 24 de la antigua ley se establecía que las Mesas Electorales Receptoras debían integrarse con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos por cada uno de los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes que participaran en el proceso electoral, y nombrados por el Tribunal

Supremo Electoral. Esto cambia en la nueva ley porque los puestos de presidente, secretario y escrutador serán asignados por los partidos mayoritarios (para las elecciones del 2021, por ejemplo, lo harían el Partido Nacional, Partido Libertad y Refundación y Partido Liberal).

Pese a lo anterior, cabe resaltar que los partidos minoritarios deben hacer uso de lo que establece el artículo 47, relativo a los delegados observadores en las Juntas Receptoras de Votos. Según dicho artículo:

Los partidos políticos y candidaturas independientes que no tengan representantes en las Juntas Receptoras de Votos en las elecciones generales acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) delegados observadores para cada Junta Receptora de Votos, los cuales deben permanecer a una distancia no menor de tres metros de las juntas receptoras de votos a fin de no entorpecer la votación, desde el inicio y hasta el final de las elecciones. Podrán manifestar irregularidades de dicho proceso, las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias.

Como último punto sobre este particular, cabe hacer la observación de que en el artículo 29 de la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas se establecía una serie de atribuciones para los miembros de las Mesas Electorales Receptoras. En la actual Ley Electoral, en el artículo 50 se establece lo relativo al ejercicio de los cargos de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, donde se regulan fórmulas de atribuciones similares a las del artículo 29 de la antigua ley. Sin embargo, el resto de atribuciones están distribuidas a lo largo de la actual ley.

3.5 Comentarios de cierre respecto de la parte general


A partir de lo expuesto hasta aquí, es necesario señalar que la actual Ley Electoral contiene, respecto a la anterior, una serie de novedades que no pueden soslayarse. Entre ellas está la incorporación, con un alcance preciso, de una serie de principios que sustentan todo el sistema de la nueva Ley

Electoral: libertad, no discriminación, pluralismo y paridad. Asimismo, hay una serie de principios que atraviesan toda la ley, aunque no están determinados en el artículo 3 del Decreto 35-2021, como en el caso de debido proceso, rendición de cuentas e impulso procesal de oficio.

Además, el principio que con más fuerza aparece es el de igualdad y sus distintas concreciones: no discriminación (artículo 3, numeral 6), paridad y alternancia (artículo. 3, numerales 14, 72, 74, etc.), equidad (artículos 3, numeral 7) e igualdad en sí mismo, presente a lo largo de toda la ley.

Cabe señalar también las novedades institucionales que aparecen con respecto a los organismos que ejercen la función electoral. Al CNE, por ejemplo, se le dan amplias facultades, todas relativas a lo administrativo y técnico. Asimismo, se hace referencia al tipo de menciones atinentes al TJE, que no tiene, al momento de redactarse este trabajo, una ley procesal electoral vigente que lo acuerpe.

En el término de este apartado, es necesario mencionar que la actual Ley Electoral procura dar una renovada regulación a la deuda política y las Juntas Electorales de Votos. En ella se dispone que en las Juntas Electorales de Votos la asignación de los cargos de presidente, secretario y escrutador se realizan según los resultados obtenidos por los tres partidos más votados en el nivel presidencial durante la última elección primaria. Por otra parte, las vocalías y demás representaciones deberán ser asignadas por el CNE, a propuesta de los demás partidos políticos. Como se dijo en supra, esta estructuración ha sido objeto de críticas. La práctica develará si cumple con los objetivos buscados o si, por el contrario, la reforma resultó insuficiente y requiere nuevos análisis.



*Tres problemas
particulares*

Habiendo efectuado un análisis general sobre ciertos segmentos de la nueva Ley Electoral y su comparativo con la normativa anterior, queda ahora pronunciarse sobre tres problemas particulares:

- a. El actual sistema electoral de mayoría simple. ¿Es conveniente continuar con él o mejor reemplazarlo por uno que permita la segunda vuelta?
- b. El tema de la reelección y la nueva Ley Electoral.
- c. La actual regulación para realizar el reemplazo de candidatos.

4.1 Segunda vuelta

4.1.1 Análisis general

El primer problema a desarrollar es el relativo al actual sistema de mayoría simple. En este contexto, la pregunta que surge es: ¿es mejor continuar con este sistema o reemplazarlo por uno que permita la segunda vuelta? También cabe preguntarse ¿qué relación habría entre la nueva Ley Electoral y una eventual reforma constitucional que habilite la figura de la segunda vuelta?

Lo primero que debemos tener en cuenta con respecto a la segunda vuelta es lo relativo a su definición. La segunda vuelta, también denominada balotaje, es el sistema en el que se determina que no basta con que un candidato alcance una mayoría simple para que ejerza un cargo público; debe lograr un mínimo determinado por la ley y, de no conseguirlo, tiene que pasar por una segunda vuelta contra los candidatos que han obtenido más votos¹⁸. La práctica mayoritaria indica que esta segunda vuelta la enfrentan los dos aspirantes que alcanzaron la mayoría de votos en la primera etapa de la elección.

No obstante, esta figura no existe actualmente en el ordenamiento hondureño, tanto en la regulación constitucional como en la legal. Para el caso, el artículo 46 constitucional establece:

Se adopta el sistema de representación proporcional o por mayoría en los casos que determine la Ley, para declarar electos en sus cargos a los candidatos de elección popular.

A continuación se determinarán los artículos de la nueva Ley Electoral de Honduras que justamente desarrollan lo que manda dicho artículo constitucional. Estos artículos, además, son importantes para analizar lo que ocurriría si no se efectúa la reforma constitucional necesaria para poner en vigencia y funcionamiento la segunda vuelta electoral.

El artículo 46 constitucional debe relacionarse con el artículo 236 constitucional, Sobre el sistema que se debe adoptar para la elección del presidente de la República, el cual establece: “El presidente y tres (3) designados a la Presidencia de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos”.

Ahora bien, en el artículo 46 supra citado se hace referencia a la necesidad de que la ley sea la que precise los cargos que serán elegidos por el sistema de simple mayoría, y cuáles mediante el sistema proporcional. Estas disposiciones constitucionales son respetadas en la nueva Ley Electoral, que en el artículo 44 indica: “Los procesos que regula la presente Ley deben observar los sistemas de simple mayoría y representación proporcional en su caso”.

Este artículo sigue la línea ya establecida en el artículo 46 constitucional. Sin embargo, es en el artículo 77 en el que se ordena qué cargos se deben escoger por simple mayoría. Estos cargos son:

- a. El presidente de la República.
- b. Diputados en los departamentos en que solo se elige un diputado en elecciones generales.
- c. Elecciones de diputados al Congreso Nacional en primarias.
- d. Elección de alcalde y vicealcalde¹⁹.

Además, en el artículo 78 de la nueva ley se establece en qué casos se aplica el principio de aplicación de representación proporcional. Estos casos son:

- a. Elección de diputados al Congreso Nacional en lo que corresponda en las elecciones generales.
- b. Diputados al Parlamento Centroamericano.
- c. Integración de las corporaciones municipales.

Ahora bien, como en este estudio no sólo se revisa el actual derecho positivo, sino que también se analizan aspectos de *lege ferenda*, cabe entonces decir que sobre este particular hay que distinguir tres niveles de análisis:

- a. El de la revisión de las reformas en la región (que servirían como soporte empírico sobre su real funcionamiento).
- b. El de su legitimidad política.
- c. El de la regulación actual.

Respecto a la reforma para aplicar la segunda vuelta electoral, un número importante de países en la región la ha asumido. Para el caso (con su año de implementación), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Ecuador (1978), Perú (1979), Brasil (1988), Colombia (1991), Argentina (1994), Uruguay (1996) y República Dominicana (1994) tienen sistemas de mayoría absoluta con implicaciones de una segunda vuelta²⁰.

Es importante hacer referencia a estas experiencias porque permiten realizar análisis empírico sobre su verdadera funcionalidad. En este orden de ideas, la conclusión es clara: Honduras está rezagada²¹.

Ahora bien, una cosa es que empíricamente pueda verificarse una tendencia hacia una institución como la de la segunda vuelta, y otra es que efectivamente tenga una legitimidad política. Se considera que existen al menos dos argumentos que dan legitimidad:

El primero es considerar que la segunda vuelta fortalece la legitimidad del presidente electo. Para sustentar esto, se puede aplicar el siguiente

razonamiento: La segunda vuelta da al electorado la potestad de dirimir de forma directa la contienda entre los candidatos más fuertes. Por lo tanto, la segunda vuelta fortalece la legitimidad del presidente electo.

Otras premisas que permitirían arribar a la conclusión de que la segunda vuelta fortalece la legitimidad del presidente electo serían las siguientes:

- a. Si la segunda vuelta promueve coaliciones electorales entre la primera y segunda vuelta, estas podrían convertirse con facilidad en coaliciones de gobierno. Si ese es el caso, la segunda vuelta tiende a fortalecer la gobernabilidad democrática al contar el candidato electo con un amplio respaldo popular.
- b. Si tiende a fortalecer la gobernabilidad democrática, entonces la segunda vuelta fortalece la legitimidad del presidente electo.
- c. En efecto, de darse una segunda vuelta, para alcanzar el triunfo es necesario promover coaliciones electorales y, como resultado de estas, las coaliciones de gobierno serán necesarias.
- d. Por lo tanto, la segunda vuelta fortalece la legitimidad del presidente electo al contar con un amplio respaldo popular.

Considerando que, de ser ciertas las premisas (las cuales no son incontrovertibles²², pero son razonablemente asumibles para efectos de este análisis), la segunda vuelta fortalece la legitimidad del presidente electo, esto implica la conveniencia de que en Honduras se asuma para fortalecer la legitimidad de las autoridades.

4.1.2 Ordenamiento actual y segunda vuelta

Habiendo hecho una exposición sobre la actual regulación y sobre una posible solución vía *lege ferenda*, cabe sostener la siguiente tesis a defender con relación a la actual situación de nuestro ordenamiento: sin una reforma a la Constitución de la República, resulta imposible sostener

la implementación de la segunda vuelta. La razón de esto estriba en las siguientes premisas:

Lo primero que se debe tomar en cuenta es que si no se hace la reforma constitucional, entonces devendría una contradicción entre la ley y la Constitución. Esto ya se había mencionado cuando se planteó que el 236 establece que “[E]l presidente y tres (3) designados a la Presidencia de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos [...]”. Con la hipótesis de que una de ley ordenara cosa contraria, dicha contradicción se volvería insostenible (pues el 236 establecería el sistema por mayoría simple y la ley la segunda vuelta).

Al existir una contradicción entre la ley y la Constitución, lo que corresponde es la aplicación de la Constitución. Esta posición, a su vez, se sostiene en el artículo 320 constitucional, que claramente establece que “[E]n caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera”. Esta prescripción es consistente con la metarregla *lex superior*: la norma superior deroga a la inferior²³.

Ante la imposibilidad de que haya contradicción entre la Constitución y la ley, los contenidos actuales de la ley quedarían necesariamente sin efecto alguno. Es por otra parte un hecho palpable que la reforma constitucional del artículo 236 no se ha efectuado. Por lo tanto, al momento de escribir estas líneas, debe constatararse que no puede aplicarse la segunda vuelta.

4.2 Sobre el problema jurídico en torno a la reelección presidencial

4.2.1 Argumento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

El problema de la reelección en Honduras pasa por entender el esquema básico argumentativo que utilizó la Sala de lo Constitucional para declarar inaplicables los artículos 42, numeral 5 y artículo 239 de la

Constitución de la República, que, en esencia, prohíben la reelección. La Sala se pronunció sobre el asunto en el expediente SCO-1343-2014 acumulado SCO-243-2015. Ya se ha propuesto una reconstrucción pormenorizada sobre el argumento de la Sala de lo Constitucional en el artículo Sistema normativo, principios implícitos y fórmula del peso²⁴. En este espacio, únicamente interesa reconstruir el esquema básico de dicho argumento a efecto de examinar dos criterios: las críticas que se le han formulado y el alcance de la decisión de la Sala de lo Constitucional para los efectos de lo que ordena la nueva Ley Electoral.

La decisión que tomó la Sala de lo Constitucional con referencia al problema de la reelección pasa por dos fases de argumentación: en la primera se justifica en qué sentido puede la Sala pronunciarse sobre la cuestión, y la segunda se justifica en sí el fondo del problema. ¿En qué sentido puede la Sala afirmar que puede pronunciarse sobre el fondo del asunto? El argumento puede resumirse en las siguientes premisas:

Primero: La Sala de lo Constitucional es el intérprete último de la Constitución de la República (por el artículo 316 de la Constitución de la República y por alusión al 122 de la Ley sobre Justicia Constitucional).

Segundo: Si la Sala de lo Constitucional es el intérprete último de la Constitución, lo es de la totalidad de la Constitución y de cada una de las disposiciones constitucionales.

Tercero: A partir de lo expresado anteriormente, la Sala de lo Constitucional tiene facultad para decidir sobre la cuestión por la vía de la garantía de inconstitucionalidad.

La premisa primera está explicitada en el considerando 1 de la sentencia:

Que la Constitución de la República otorga a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, el control directo de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución,

tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 316 de la Constitución de la República y dos (2) de la Ley sobre Justicia Constitucional, está igualmente facultada para resolver sobre acciones contra la constitucionalidad de la norma fundamental, en caso de colisionar esta con otra de igual rango y contenido esencial, tangible o intangible; determinando que la sentencia en que declare la inconstitucionalidad de una norma, será objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto, derogará dicha norma [...].

Ahora bien, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras haya llegado a la conclusión de que puede emitir una sentencia en la que define el alcance de la prohibición de la reelección, no implica que su pronunciamiento sea necesariamente el que tomó²⁵. Para ello tuvo que plantear una línea argumentativa independiente. En ese sentido, es importante analizar el considerando 9 de la sentencia:

...se denuncia una posible colisión entre derechos y garantías del derecho natural que contradicen la propia Constitución y el derecho internacional contenido en tratados, pactos y convenciones internacionales ratificados por la República de Honduras antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, cuyas disposiciones forman parte del bloque de constitucionalidad...

De esta posición de la Sala, se deriva que cuando estamos en materia de derechos humanos, no cabe la posibilidad de aplicar una interpretación literal, sino todo lo contrario. Debe aplicarse una interpretación según la cual se dé primacía al principio *pro homine*. Así entonces, siguiendo la misma argumentación de aquella sentencia -y la Sala, a su vez, citando al jurista Rubén Hernández Valle-, se debe proceder considerando esto:

En cuanto a los criterios de interpretación de estos derechos fundamentales. Existen tanto en la doctrina especializada como

en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales criterios especializados de interpretación, ...1. Principio pro homine: el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manea que más favorezca al ser humano, este principio deriva de la posición básica que los derechos fundamentales ocupan como elemento estructural de ordenamiento y como valor fundamental del estado de derecho. De esta forma, el sistema de libertad que garantiza los derechos fundamentales deja fuera del alcance de la acción del Estado, ya sea por medio de la ley, de la actividad administrativa de los Tribunales de Justicia, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene la dignidad y, en consecuencia, corresponde a él la titularidad de derechos fundamentales [...]”²⁶.

Este considerando en particular es importante toda vez que, al momento en que se profirió la sentencia bajo examen, la cuestión sobre si la reelección pertenecía en algún sentido al ámbito de los derechos humanos era una cuestión que no se había planteado. No había mucha discusión sobre el particular hasta que recientemente la Corte IDH emitió la opinión consultiva OC-28/21, atinente a *la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos*, el 7 de junio de 2021. En ella explícitamente se pronunció: “La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos”. Interesa en este orden de ideas mostrar el esquema argumentativo que utilizó la Sala de lo Constitucional, el cual difiere sustancialmente del de la Corte IDH recién citado. Se esquematiza el argumento a continuación:

Premisa 1. Toda interpretación y aplicación de la Constitución debe efectuarse en virtud de principios como igualdad, proporcionalidad y necesidad, en conformidad con lo establecido en los convenios internacionales y preceptos constitucionales.

De no ser el caso, debe declararse la inaplicación de los preceptos normativos que entran en conflicto.

Premisa 2. Los artículos 42, numeral 5, y 239 no están en armonía con dichos principios.

Por tanto, deben desaplicarse los artículos 42, numeral 5, y 239 constitucionales.

Es necesario entender que la sentencia establece que no se apliquen los artículos 42, numeral 5, y 239 constitucionales; ¿implica esto que es un derecho a la reelección? Lo que interesa son sus efectos: con base en esta sentencia, el Tribunal Supremo Electoral permitió la inscripción del señor Juan Orlando Hernández Alvarado para una segunda postulación a la Presidencia de Honduras. Ahora bien, ¿es concluyente esta línea argumentativa? Queda ahora por esbozar algunas de las críticas al argumento de la Sala de lo Constitucional.

4.2.2 Posiciones críticas en torno a la decisión de la Sala de lo Constitucional

La decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras no ha estado exenta de críticas, que podrían resumirse en dos tipos:

- a. En contra de la teoría que sostiene la decisión (el neoconstitucionalismo).
- b. Los que consideran que el problema fue la aplicación de la teoría de fondo. Estos podrían a su vez dividirse en dos:
 - Argumentos que consideran que la técnica es inadecuada.
 - Argumentos que consideran que las premisas son falsas.

Hay que aclarar que estas categorías no son excluyentes y que se plantean únicamente para clarificar el análisis. Es decir, perfectamente puede

asumirse que la técnica aplicada es errónea y que, como consecuencia de esto, las premisas que sustentan la decisión son falsas. A la vez, se puede tomar como punto de partida la aceptación del neoconstitucionalismo, sin por ello comprometerse con las premisas del argumento. Por otro lado, en este espacio no se va a hacer una crítica de estos razonamientos, ya que eso implica una argumentación propia en sede de la teoría del derecho. Esto incluye un análisis en profundidad sobre la pertinencia o no del neoconstitucionalismo²⁷. Por esa razón, únicamente se van a reconstruir estas posturas críticas respecto a la sentencia de la reelección.

Quienes sostienen que la sentencia de la reelección no es más que producto de una concepción teórica sobre el derecho, exponen lo siguiente:

- a. La sentencia es posible debido a que se presupone que toda la Constitución es interpretada por las Cortes Constitucionales, entonces los guardianes no hacen más que ejercer su jurisdicción constitucional.
- b. Esa labor se ejecuta en razón de su técnica: la argumentación jurídica, que es necesaria para conocer aquellos contenidos que van más allá de lo que el texto constitucional explícitamente establece²⁸. Es decir, estamos ante la esencia del neoconstitucionalismo, tanto en sede teórica como doctrinaria²⁹. Por lo tanto, la sentencia no es más que el resultado de una concepción teórica³⁰.

Desde este punto de vista, el problema está en la misma base de la teoría que sostiene la decisión³¹. Esta conclusión puede encontrarse en esta crítica a la sentencia efectuada por Francisco Zúniga Urbina y Roberto Cárcamo Tapia, quienes afirman:

[...] los fundamentos alegados por la Sala Constitucional –si bien errados a nuestro entender– son de interesante análisis, pues sirven de elocuente ejemplo de los peligros que encierra la asunción del neoconstitucionalismo como marco teórico-metodológico e ideología en el quehacer de las judicaturas³².

Es decir, se trata de una crítica directa a la concepción que se tenga sobre el derecho, en este caso del neoconstitucionalismo³³. Ahora bien, como se dijo antes, se podría sostener el neoconstitucionalismo y, aun así, suponer que la decisión de la sentencia es errada en virtud de que alguna de sus premisas es equivocada. Para exponer esta situación con mayor facilidad se transcribe la reestructuración del argumento de la Sala de lo Constitucional que ya antes se esbozó:

Premisa 1. Toda interpretación y aplicación de la Constitución debe efectuarse en virtud de principios como igualdad, proporcionalidad y necesidad, en conformidad con lo establecido en los convenios internacionales y preceptos constitucionales. De no ser el caso, debe declararse la inaplicación de los preceptos normativos que entran en conflicto.

Premisa 2. Los artículos 42, numeral 5, y 239 no están en armonía con dichos principios.

Por tanto, deben desaplicarse los artículos 42, numeral 5, y 239 constitucionales.

Así entonces, para quienes desdeñan el neoconstitucionalismo, las dos premisas son equivocadas. La primera por hacer referencia a una fundamentación que requiere asumir la tesis según la cual las normas jurídicas se dividen en reglas y principios³⁴. A esta concepción puede oponerse, por ejemplo, el normativismo kelseniano³⁵. Y la segunda porque, para el caso del formalismo, únicamente esos principios pueden ser considerados a la luz de lo que el propio soberano establezca³⁶.

Ahora bien, se podría no rechazar el neoconstitucionalismo y, sin embargo, discrepar radicalmente de la solución brindada por la Sala de lo Constitucional. En ese caso, la primera premisa se acepta. La que se rechaza es la segunda. Ejemplo de esta posición es la de Joaquín Mejía y Rafael Jerez Moreno, quienes, tomando las premisas de un estudio de la Comisión de Venecia³⁷, afirman lo siguiente:

Es evidente que la Sala de lo Constitucional no tomó en cuenta los parámetros establecidos en los estándares internacionales desarrollados por la Comisión de Venecia, desconoció las razones históricas y políticas que hacen de la prohibición de la reelección presidencial una restricción legítima y razonable, y priorizó los intereses de una persona por encima del bien común en una sociedad democrática. En conclusión, la prohibición a reelegirse no puede considerarse discriminatoria ni ilegítima porque está plasmada en la Constitución de la República, y su razón de ser está respaldada por antecedentes históricos y justificaciones actuales, en vista de los episodios políticos suscitados en los últimos años en que la seguridad jurídica del país ha sufrido severos embates debido a ambiciones políticas personales.

Algo similar, pero no idéntico, toda vez que invocan otras premisas para sustentar su argumentación, afirman Pastor y Moreno³⁸, quienes consideran la sentencia errónea en un doble sentido: por una parte, una equivocada interpretación de la doctrina³⁹; y por otra, una injustificada manera de razonar.

A la luz de estos planteamientos, ya sea que se tome una posición o la otra, la consecuencia es muy clara: la sentencia es un error; se trata, para el caso, de una sentencia con un “...argumento endeble, carente de fundamento o, cuando no, directamente paradójica en su dinámica interna”⁴⁰. Si este es el caso, ¿qué posición debe tomarse con respecto a la Sala de lo Constitucional en el contexto de la nueva Ley Electoral? A continuación se presenta una propuesta argumentativa.

4.2.3 Reelección y nueva Ley Electoral: una propuesta argumentativa

No es el objetivo de este trabajo esgrimir argumentos en favor de una determinada concepción jurídica, como tampoco hacer una crítica exhaustiva de aquellas posiciones teóricas que las adversan. El objetivo es -tal como se hizo ver en supra- proporcionar datos comparativos

entre la ley anterior y la actual, así como brindar algunas posibles líneas interpretativas y argumentativas para la aplicación de la nueva Ley Electoral. En cierto sentido, para entender cabalmente la propuesta de solución que se va a esbozar, se deben considerar las siguientes reglas metodológicas que buscan una mayor coherencia entre el ordenamiento actualmente vigente y algunas de las doctrinas adoptadas:

- a. Que no haya abruptas variaciones entre las decisiones de la Corte Suprema de Justicia por vía de la Sala de lo Constitucional. Esto es así por el propio mandato del artículo 73 de la Ley sobre Justicia Constitucional⁴¹. Con ello se salvaguarda la coherencia de sus propias decisiones y se mantiene un mayor margen de certidumbre en las decisiones ante casos similares.
- b. Que de alguna manera se procure operativizar las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y la forma en que hasta ahora ha seguido la doctrina: aceptar la jurisdicción de la Corte IDH en cuanto a su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴².

Se debe recordar que son básicamente dos las premisas que sostienen la decisión de fondo de la sentencia: primero, la referente a la necesidad de salvaguardar los principios convencionales; y segundo, la de que los artículos 42, numeral 5, y 239 constitucionales contravienen esos principios.

Si nos apoyamos en nuestro principio metodológico b., es decir aquel que nos manda a efectuar interpretaciones a la ley que procuren operativizar y asumir los estándares de la Corte IDH con respecto a los de nuestros órganos jurisdiccionales, entonces, cuando se trate de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben mantenerse los criterios de esta. Hecha esta salvedad, se procede a la propuesta de solución.

Lo que debe sostenerse es que, según cómo está ahora todo regulado en el ordenamiento jurídico hondureño, tanto respecto a la prohibición de la reelección como en lo relativo a la materia electoral, se puede afirmar que no hay asidero jurídico para inscribir a un candidato a la Presidencia que busca reelegirse. Para ello hay que tomar en cuenta las siguientes premisas:

Premisa 1 (de base convencional). La democracia representativa implica la no reelección indefinida. Asimismo, toda reelección debe estar dentro del margen de proporcionalidad y ser previamente regulada (por la opinión consultiva OC-28/21).

Claramente esto está expuesto en la opinión consultiva que expresa:

La habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴³.

¿Por qué la importancia de tomar en consideración la opinión consultiva? He aquí la aplicación de los dos principios metodológicos que antes invocamos:

- a. El que la Sala de lo Constitucional sea lo más consistente con su propia línea jurisprudencial.
- b. Se armoniza el estándar establecido por la Corte IDH, al cual debe atenerse el derecho interno hondureño.

Premisa 2 (de base legal). Se prohíbe a los partidos políticos, alianzas y sus movimientos internos y candidatos atentar contra el sistema republicano, democrático, representativo y participativo de gobierno (artículo 115, numeral 1, del Decreto 35-2021), que textualmente dice:

Deberes comunes de los partidos políticos. Son deberes comunes de los partidos políticos los siguientes: 1) Cumplir la Constitución, las leyes, sus estatutos partidarios y reglamentos, así como efectuar sus actividades conforme a las mismas y a los principios del Estado democrático.

Premisa 3 (de índole fáctica). La reelección en Honduras no está previamente regulada.

Premisa 4. Si en efecto la reelección indefinida vulnera los principios de la democracia representativa, si se acepta que los partidos políticos deben respetar la Constitución y las leyes y puede fácticamente comprobarse que en Honduras la reelección no está previamente regulada, entonces la reelección no cabe en el actual orden jurídico.

Conclusión: No cabe la reelección en el actual orden jurídico hondureño.

4.3 Reemplazo de candidatos

4.3.1 Certeza en torno a la actual regulación

Queda como último punto revisar la situación con respecto al reemplazo de candidatos en caso de su renuncia o muerte. Esta cuestión estaba claramente atendida en el artículo 138 de la antigua ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, donde se establecía:

[S]i falleciera, renunciara o sobreviniere cualquier causa de inhabilidad a un candidato inscrito, antes de practicarse la elección para la cual ha sido postulado, la organización política de que se trate, tendrá la obligación y el derecho de registrar un nuevo candidato mediante su Autoridad Central. Celebradas las elecciones primarias los candidatos propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes [...].

En este artículo se agregaba un párrafo en el cual se determinaba el proceder en el caso de las candidaturas independientes. De manera tal que en la antigua ley quedaba explícitamente determinado que, en caso de renuncia o fallecimiento, el sustituto sería el suplente.

¿Cómo queda regulado esto en la nueva Ley Electoral? Para abordar este problema deben distinguirse dos niveles de análisis:

- a. En sí, si existe alguna norma que lo regule.
- b. Sobre el procedimiento para determinar la persona a asumir la candidatura.

La primera cuestión no implica mayor problema y puede resumirse en lo siguiente: primero, se debe invocar una premisa normativa, la cual puede reconstruirse de la siguiente manera: si un candidato que resultó ganador en un proceso primario renuncia o muere, entonces es obligatorio que la autoridad partidaria realice el reemplazo correspondiente (por el artículo 213, párrafo 3, del Decreto 35-2021).

Exactamente, el artículo 213, párrafo 3, de la nueva Ley Electoral determina lo siguiente: “En caso de renuncia o muerte de un candidato inscrito, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente”.

Segundo, esta premisa se construye a partir de lo que ocurra en el caso concreto, es decir, de si se da de hecho que un candidato que resultó ganador en un proceso primario renuncia o fallece. En otros términos, se trata de que un supuesto de hecho subsuma en la situación de hecho mandada por el párrafo 3 del artículo 213 de la nueva Ley Electoral.

De ser el caso que se dé el supuesto de hecho, se podría concluir: es obligatorio que la autoridad partidaria realice el reemplazo correspondiente.

De manera tal que sobre el problema de cómo está regulado el caso de reemplazo de un candidato, la respuesta es la siguiente: toda la premisa

normativa gira en torno a lo que establece el artículo 213, párrafo 3. Ahora bien, de esto surge un posible -y supuesto- corolario: si es obligatorio que la autoridad partidaria realice el reemplazo correspondiente, entonces la autoridad tiene discrecionalidad para nombrar el reemplazo. Se procederá a examinar esta cuestión.

4.3.2 Cuestionando un supuesto corolario

Se había planteado que, de la premisa normativa de que la autoridad partidaria tiene la obligación de realizar el reemplazo, se pretende inferir que esta queda facultada para inscribir un candidato para las elecciones generales. Esto sin precisar si el reemplazo participó o no en procesos primarios. Esta premisa resulta problemática, lo que puede significar lo siguiente:

- a. No existe dicha implicación y, al no haber dicha implicación, habría una laguna en la norma.
- b. Que aun cuando se pueda inferir que la autoridad partidaria está plenamente facultada para decidir con discrecionalidad sobre el reemplazo, cabe decir que esta proposición no es evidente y, por tanto, requeriría un razonamiento en su favor.

¿Qué pensar de todo esto? Es claro que en la nueva Ley Electoral de Honduras no se establece el mecanismo a utilizar para determinar quién debe ocupar la candidatura. Ahora bien, ¿significa que por eso la autoridad partidaria tiene completa discrecionalidad? A continuación se plantea un cuestionamiento a la respuesta afirmativa a esta pregunta.

Resulta sumamente dudoso afirmar que la autoridad tiene plena discrecionalidad para nombrar a cualquiera para ocupar el cargo. Esto se basa principalmente en la función que cumple el proceso primario y sobre su obligatoriedad. Esta premisa se entiende en razón de lo que establece el artículo 177 de la nueva Ley Electoral, según el cual se define que cuando haya más de un movimiento interno en contienda, los partidos políticos

están obligados a practicar elecciones primarias. Se transcribe el artículo literalmente:

Siempre que exista más de un movimiento interno en contienda, los partidos políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos (as) a cargos de elección popular mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

De forma tal que no cabe la posibilidad de que se interprete la obligatoriedad de elecciones primarias como algo facultativo que los partidos pueden hacer o no. Al contrario: que no se lleven a cabo debe ser la excepción. Y si hubo elecciones internas, entonces necesariamente hubo movimientos internos y, por lo tanto, el objetivo y fin de que se efectúen las elecciones primarias resulta ineludible. Por otro lado, los artículos 180 -atinentes a las consultas partidarias- y 181 retoman la idea de la necesidad de que los candidatos que se presenten en las elecciones generales cuenten con un visto de legalidad. Para el caso, el artículo 180 reza:

En caso de que un solo movimiento haya solicitado su inscripción y llena los requisitos de Ley, el partido político debe convocar a asambleas para elegir sus candidatos, las cuales deben ser supervisadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Dichas asambleas deben realizarse en la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias de los partidos políticos.

De dicho artículo puede concluirse, con consistencia, la necesidad de que los candidatos sean elegidos y que debe realizarse algún proceso para efectuar el nombramiento del candidato. Algo similar, pero no idéntico, ocurre en caso de que quede vencido el plazo para la inscripción de movimientos para participar en las elecciones primarias. Sobre el particular, esto establece el artículo 181:

Vencido el plazo para la inscripción de movimientos para participar en elecciones primarias, si no se hubiese inscrito ningún movimiento, El Consejo Nacional Electoral (CNE) autorizará

al partido político o a los partidos políticos de que se trate, a realizar dichos procesos bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), debiendo elegirse los candidatos mediante elección de segundo grado que deberán realizar las Convenciones, Plenos o Asambleas Nacionales, Departamentales o Municipales de los mismos según el nivel electivo de que se trate, conforme a lo establecido en sus estatutos

Es comprensible que esto se ordene de esta manera, toda vez que estas reglas son coherentes tanto con los objetivos de la Ley Electoral de Honduras como con el principio de equidad, según el alcance de este ordenado en la ley. Respecto de los objetivos, véase lo que establece el artículo 2, numeral 4:

Establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen la realización de los procesos electorales, garantizando la participación política electoral de la ciudadanía en igualdad de oportunidades, los partidos políticos y sus movimientos, alianzas, fusiones, candidatos y candidaturas independientes;

De manera tal que si:

- a. Hubo precandidatos que se postularon en las elecciones primarias -pero que, como resultado final de las elecciones, quedaron fuera de la posibilidad de asumir una candidatura para las elecciones generales-.
- b. Sin embargo, alguien que ni siquiera participó en las elecciones primarias es inscrito como candidato.

Ergo, parece difícil afirmar que quien participó en elecciones primarias y quien no lo hizo están en igualdad de oportunidades respecto a la participación política electoral. Un argumento similar puede aplicarse, pero ahora alegando el principio de equidad, que en el artículo 3, numeral 7, se lo determina de la siguiente forma:

Equidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley se debe garantizar la igualdad de los competidores y el electorado, garantizando que no se tergiverse la fuerza electoral de los competidores, ni se altere el peso de la voluntad del electorado; atendiendo las circunstancias particulares del contexto mediante las acciones de afirmación positiva.

De manera tal que, si es un objetivo de la ley que se garantice la participación política electoral de la ciudadanía en igualdad de oportunidades, tiene que aceptarse que con respecto al reemplazo de candidatos existe una laguna normativa. Como toda laguna, requiere que el legislador proceda a generar la normativa necesaria para subsanar esta falencia y, por parte de los operadores jurídicos -mientras el legislador procede a la corrección de su propia producción normativa-, se haga una interpretación e integración a la ley actual. Esta interpretación debe ser lo más concordante posible con los objetivos y principios de la ley. Si todo esto que se ha argumentado es el caso, la conclusión inevitable es que el corolario según el cual la autoridad partidaria tiene plena discrecionalidad cae por su propio peso.

4.4 Comentario de cierre respecto a los tres problemas particulares tratados

Se efectuó un análisis respecto de la segunda vuelta, la reelección y el reemplazo de candidatos. Para ello se hizo lo siguiente:

- a. Se analizó la normativa actual.
- b. Se la comparó con la normativa anterior (Decreto No. 44-2004).
- c. Se plantearon diversos argumentos que sirven para la operatividad de la ley.

A partir de lo analizado, todo parece indicar que aún queda mucho trabajo por hacer y que la autoridad competente, al momento de aplicar la ley, debe tener cuidado para no caer en imprecisiones. En el caso de la segunda vuelta, se requiere una reforma constitucional al artículo 236, por lo que nada puede hacerse al respecto para tratar de operativizarla.

Respeto a la reelección, debe hacerse una adecuada interpretación y aplicación de las normas que forman parte del derecho convencional y la normativa legal interna, esto a efecto de que se mantenga la legalidad de las decisiones, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado que se confeccionó para tal efecto.

Por último, sobre el reemplazo de candidatos, queda claro que la autoridad partidaria debe efectuarlo, pero resulta forzado negar la existencia de una laguna respecto al mecanismo para concretar el reemplazo. Esto último es una falencia no menor de la nueva Ley Electoral.

5 *Conclusiones*

Sobre los tres problemas particulares se hizo un análisis integral. En el caso de lo relativo al actual sistema de mayoría simple y la conveniencia de continuar con él o reemplazarlo por uno que permita la segunda vuelta, aunque se reconoce su conveniencia, la normativa constitucional que se encuentra vigente imposibilita su implementación. Queda nada más recomendar que se proceda a la reforma constitucional del artículo 236.

En el caso del tema de la reelección y la nueva Ley Electoral, se considera que hay elementos suficientes para afirmar que, en el actual estado de cosas jurídicas, no cabe la candidatura presidencial para quien haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo.

El último tema de la segunda parte, atinente a la actual regulación para realizar el reemplazo de candidatos, cabe afirmar que el artículo 213, párrafo 3, establece lo que corresponde en dicho caso, lo cual consiste en que la autoridad partidaria haga el nuevo nombramiento. Sin embargo, queda una laguna normativa al no establecer el procedimiento que debe aplicar la autoridad partidaria para efectuar el nombramiento.

Es importante manifestar que este trabajo no tenía como objetivo un análisis exhaustivo de cada uno de los elementos de la ley. Por eso, al lector que busque algún asunto particular sobre la nueva Ley Electoral no debería extrañarle no encontrarlo en este trabajo. Por eso se recomienda que en futuras investigaciones se aborde lo siguiente:

Respecto a los aspectos generales, sería sumamente importante, por ejemplo, hacer un análisis comparativo entre el régimen sancionatorio y el régimen procedimental para la aplicación de dichas sanciones. Agregado a esto, es importante generar un análisis relativo a lo que está formulado en el título IX *Acciones administrativas para reclamos electorales*, que incluye lo atinente a las acciones ante el CNE, la acción de nulidad de actos y escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos y el mecanismo de denuncias. Estos son aspectos sumamente importantes que, por ahora, no se han investigado.

Respecto a la segunda parte, sería de interés examinar algunas alternativas para resolver las lagunas en el caso de reemplazo de candidatos. En este trabajo se pudo mostrar que el supuesto corolario según el cual los partidos políticos tienen completa discrecionalidad para efectuar el nombramiento, no es de recibo. Sin embargo, las posibles soluciones más adecuadas, a efecto de una interpretación e integración de la norma, estarían haciendo falta. No obstante, se hace saber que lo ideal es que el legislador sea el que resuelva de una vez este escollo que no es menor.

Se espera que este trabajo pueda brindar luces para la interpretación de la nueva Ley Electoral de Honduras. Asimismo, que abone al debate en torno a las futuras reformas que deben efectuarse, las cuales son sumamente necesarias.

A large, light orange, stylized number '6' is positioned on the left side of the page, partially overlapping the word 'Bibliografía'.

Bibliografía

- Aguilar González, Mario Alfonso. *Regulación jurídica de los partidos políticos en Honduras*. s.f.
- Agurcia Valencia, Gilma. *Introducción a la interpretación y aplicación al derecho hondureño*. Tegucigalpa: OIM, 2013.
- Alchourron, Carlos, y Eugenio Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociale*. Buenos Aires: Astrea, 1998.
- Alexy, Robert. *Teoría de derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Alonso, Juan Pablo. «Principios jurídicos implícitos y coherencia.» *Doxa*, nº 36 (2013): 357-385.
- Atienza, Manuel, y Juan Ruiz Manero. *Las piezas de derecho*. Ariel, 1996.
- Atienza, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- Atria, Fernando. *La forma del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Beaney, Michael. «Analysis.» En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, de Edward N. Zalta. Spring, 2021.
- Carbonell, Miguel. «El neoconstitucionalismo en su laberinto .» En *Teoría del constitucionalismo*, de Miguel Cabonell. Madrid: Trotta, 2007.
- Centro de Documentación de Honduras. *Democracia y gobernabilidad: evaluación y perspectivas*. Tegucigalpa, 2010.
- Chavarría L., Sebastián. «Análisis filosófico conceptual de la figura del neoconstitucionalismo como una clase de iusnaturalismo.» *Revista de Derecho* 40, nº 1 (2019).

- Chavarría L., Sebastián. «Controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ordenamiento jurídico hondureño.» En *Temas básicos sobre Derechos Humanos y Constitución*, de Joaquín A. Mejía R. y Claudio Herrmann Dorfer. Tegucigalpa: Guaymuras, 2021.
- Chavarría L., Sebastián. *Neoconstitucionalismo y complejidad*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2020.
- Chavarría L., Sebastián. «Sistema normativo, principios implícitos y fórmula del peso» *Revista de Derecho* 39, n° 1 (2018).
- Clérico, Laura. *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989.
- Echave, Delia Teresa, Ricardo Guibourg, y María Eugenia Urquijo., *Lógica, proposición y norma*. Buenos Aires: Astrea, 1986.
- Ferrajoli, Luigi. «La esfera de lo indecible y la división de poderes.» *Estudios Constitucionales* 6, n° 6 (2008).
- Freidenberg, Flavia, y Tomáš Došek. «Las reformas electorales en América Latina (1978-2015).» En *Reformas Políticas en América Latina, tendencias y casos*. 2016.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1982.
- López Guerra, Luis. *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.

- Mejía Rivera, Joaquín , y Carlos Padilla Eveline. «El control de convencionalidad en Honduras.» En *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, de Joaquín Mejía Rivera. Tegucigalpa: Guymuras, 2016.
- Mejía Rivera, Joaquín , y Rafael Jerez Moreno. «La reelección presidencial en Honduras, la sentencia espuria y la falacia de un derecho humano.» En *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿un derecho absoluto?*, de Joaquín Mejía Rivera. Tegucigalpa: Guaymuras, 2018.
- Moya Bedoya, Juan Diego. «Algunas consideraciones acerca de los principios rectores de la exégesis filosófica.» *Revista. Filosofía Universal* 59, n° 1 (2019): 153-181.
- Nino, Carlos S. *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea, 2003.
- Nohlen, Dieter. *Sistema de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos políticos: opciones institucionales a la luz del enfoque histórico empírico*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Instituto Federal Electoral: Fundación Friedrich Naumann, 1999.
- Paz Aguilar, Ernesto. *La reforma política electoral en Honduras*. s.f.
- Pérez-Liñan, Anibal. «La reversión del resultado en doble vuelta electoral: una evaluación institucional del balotaje.» *Miríada* 1, n° 1 (2008): 12.
- Rivera Portillo, Waldo Rodman. *¿Por qué en Honduras es ilegal la reelección?* Tegucigalpa: OIM, 2016.
- Rojas Carón, León. *La Constitución hondureña analizada*. Tegucigalpa, 2008.

- Uprimny Yépez, Rodrigo, y Luz María Sánchez Duque. «Artículo 24. Igualdad ante la ley.» En *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, de Christian Steiner y Patricia Uribe. Guatemala: Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- Viciano Pastor, Roberto, y Gabriel Moreno González. «Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales.» *Anuario Iberoamericano Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 22, n° 1 (2018): 165-198.
- Vigo, Rodolfo. *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado constitucional de derecho*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017.
- Zúniga Urbina, Francisco y Roberto Cárcamo Tapia. «¿Inconstitucionalidad de normas inconstitucionales? Un caso del constitucionalismo abusivo.» *Derecho Público Iberoamericano* 7, n° 1 (2015): 219-237.

7

Citas

1. Michael Beaney, *Analysis*, Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/analysis/>>.
2. Para una aproximación a esta forma de entender el análisis conceptual confrontar Michael Beaney, *Analysis*, Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/analysis/>>. Cabe también aclarar que ya hemos expuesto esta posición en Sebastián Chavarría L., “Análisis filosófico conceptual de la figura del neoconstitucionalismo como una clase de iusnaturalismo”, en Revista de Derecho, vol. 40, n° 1, año 2018, Tegucigalpa.
3. Para una aproximación a las contradicciones normativas, confrontar Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, págs. 101-103. Asimismo, Delia Teresa Echave, Ricardo Guibourg y María Eugenia Urquijo, *Lógica, proposición y norma*, págs. 121-134.
4. Puede revisarse cómo los últimos códigos que se han puesto en vigencia en nuestro país contienen todo un desarrollo de principios. Para el caso, el Código Procesal Civil establece los principios de la materia (artículos 1 a 22). Pero no es el único que lo hace. Gran parte de la legislación más reciente también está organizada de esa manera. Por citar sólo algunos ejemplos: Ley Especial de Adopciones de Honduras (art. 4) y la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras (art. 36), entre otras.
5. Para ampliar en el principio de libertad, consultar Robert Alexy, *Teoría de derechos fundamentales*, págs. 331-344. Para una introducción a la fundamentación liberal de los derechos individuales básicos, Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, págs. 417-423.
6. Sobre la igualdad, confrontar Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, págs. 381-388. En su formulación del artículo 24 de

- la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Para una aproximación puede confrontarse Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque, “Artículo 24. Igualdad ante la Ley”, en Christian Steiner Patricia Uribe (ed.) Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario, págs. 579-605.
7. Laura Clérico, *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*, págs. 162-165.
 8. Sobre los desacuerdos, lo epistémico y la complejidad de la democracia, confrontar Fernando Atria, *La forma del derecho*, págs. 379-384.
 9. Luigi Ferrajoli, *La esfera de lo indecible y la división de poderes*, en *Estudios Constitucionales* n°. 1, año 6, 2008, págs. 337-343.
 10. Para una visión de la interpretación jurídica en general, confrontar a Rodolfo Vigo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado constitucional de derecho*. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2017. Para una visión en el ordenamiento hondureño, consultar a Gilma Agurcia Valencia, *Introducción a la interpretación y aplicación al derecho hondureño*, 1ra. ed., Tegucigalpa, OIM, 2013.
 11. En rigor de verdad, el órgano primigenio que surgió del primer texto de la Constitución de 1982 fue el Tribunal Nacional de Elecciones. Léase el texto original en <https://tzibalnaah.unah.edu.hn/xmlui/bitstream/handle/123456789/1672/19820120.pdf?sequence=2&isAllowed=y>. Sin embargo, esto fue reformado en 2002, cuando se crea el Tribunal Supremo Electoral mediante Decreto 412-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 20 de febrero de 2003, y ratificado en Decreto 154-2003 del 23 de septiembre de 2003. Para una visión introductoria de estos cambios, confrontar con

Carón Rojas, *la Constitución hondureña analizada*, págs. 122-130. Para una aproximación más amplia sobre la evolución de la materia electoral en Honduras, así como para conocer alguno de sus debates, consultar Ernesto Paz Aguilar, *La reforma política electoral en Honduras*, recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/ReformaElectoral.pdf>, y Mario Alfonso Aguilar Gonzales, *Regulación jurídica de los partidos políticos en Honduras*, recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/regulacionjuridica.pdf>. Y para una perspectiva de los debates recientes en torno al derecho y el sistema electorales, ver el Centro de Documentación de Honduras, *Democracia y gobernabilidad: evaluación y perspectivas*, en <http://www.cedoh.org/resources/Libros/Libro-democracia-web.pdf>.

12. Se hace referencia a la reforma por medio del Decreto No 200-2018 de fecha 24 de enero de 2019 y publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 34,856, de fecha 29 de enero de 2019. Asimismo, esta reforma fue ratificada por medio del Decreto No. 2-2019 de fecha 29 de enero de 2019, y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 34,864 de fecha 6 de febrero de 2019.
13. Sobre las inconsistencias y falta de confianza de las elecciones del año 2017, Cf. *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Honduras 2017*. Recuperado de: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/informe-preliminar-moe-honduras-2017-4dic.pdf>
14. Serían catorce menciones, si se suma la que se hace en uno de los considerandos.
15. Este parecer puede encontrarse en esta nota periodística: *Deuda política, un gran gasto sin retribución*, del 18 de junio de 2021. Recuperado de: <https://www.elheraldo.hn/eleccioneshonduras2021/1471633-508/deuda-politica-gasto-retribucion-honduras->. En ella, Augusto Aguilar, expresidente del Tribunal Nacional de

Elecciones, se pronuncia sobre la manera en que estaba regulada la deuda en la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

16. Este problema fue puesto en relieve en el *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Honduras 2017*, <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/informe-preliminar-moe-honduras-2017-4dic.pdf>, p. 8., en el que explícitamente se pronunció así: "Varios partidos políticos trasladaron a la Misión sus preocupaciones con respecto a la presunta compra de credenciales por parte de los partidos grandes a las formaciones partidarias que no tuvieron capacidad de nombrar representantes para todas las MER. Aunque la Misión no pudo corroborar esta práctica, llama la atención que en algunas mesas donde existían representantes de partidos políticos pequeños, estos no obtuvieron ni un voto."
17. Este parecer, por ejemplo, se hace notar en esta nota periodística: *Qué son las Juntas Receptoras, donde se cocinan los votos de las elecciones*, del 22 de septiembre del 2021, <https://www.elheraldo.hn/eleccioneshonduras2021/1494385-508/mesas-electorales-juntas-receptoras-elecciones.º>
18. Para una visión introductoria sobre los sistemas electorales, confrontar Luis López Guerra, *Introducción al derecho constitucional*, págs. 147-150. Asimismo, para un estudio sobre los debates en torno a los sistemas electorales en el contexto latinoamericano, confrontar Dieter Nohlen, *Sistema de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos políticos: opciones institucionales a la luz del enfoque histórico empírico*.
19. El artículo explícitamente establece: principio de aplicación de simple mayoría. Se debe aplicar el principio de simple mayoría en las elecciones uninominales, en la forma siguiente: 1) a las elecciones de presidente y designados a la Presidencia de la República; 2) a las elecciones de diputados al Congreso Nacional en aquellos

departamentos en el que sólo se elige un (1) diputado en elecciones generales; 3) a las elecciones de diputados al Congreso Nacional en las elecciones primarias y 4) a las elecciones del alcalde y vicealcalde.

20. Flavia Freidenberg y Tomás Došek, *Las reformas electorales en América Latina (1978-2015)*, en Organización de Estados Americanos, *Reformas Políticas en América Latina, tendencias y casos*, en https://www.oas.org/es/sap/pubs/Reformas_Politiclas.pdf.
21. Acompañan a Honduras a este respecto: Panamá, México, Venezuela y Nicaragua. Confrontar Flavia Freidenberg y Tomás Došek, *Las reformas electorales en América Latina (1978-2015)*, en Organización de Estados Americanos, *Reformas Políticas en América Latina, tendencias y casos*, en https://www.oas.org/es/sap/pubs/Reformas_Politiclas.pdf.
22. De hecho, existen estudios que las cuestionan, como en el caso de Aníbal Pérez-Liñán, *La reversión del resultado en doble vuelta electoral: una evaluación institucional del balotaje*, en Revista Miriada, vol. 1, No. 1, 2008. Pág. 12, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5024466>. En este trabajo explícitamente se sostiene que el balotaje es generalmente innecesario o peligroso. Sin embargo, el propio autor reconoce que hay casos que podrían justificar la implementación de la segunda vuelta.
23. Para ampliar sobre los criterios para solucionar contradicciones normativas por razón de su jerarquía, confrontar Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, págs. 153-156.
24. Sebastián de Jesús Chavarría L., *Sistema normativo, principios implícitos y fórmula del peso*, en Revista de Derecho, vol. 39, No. 1., año 2018, Tegucigalpa. DOI: <http://dx.doi.org/10.5377/lrd.v39i9.6789>. Ya en ese trabajo se efectuó un análisis pormenorizado de la sentencia aplicando distintos instrumentos de la lógica jurídica contemporánea y la lógica deóntica. Para ello se hizo uso de matrices lógicas a

efecto de identificar lagunas normativas. También se extrajeron principios implícitos que permitieron ejercer la ponderación. De esa manera resultó más evidente reconstruir el argumento en el ámbito ponderativo: para la Sala de lo Constitucional, el peso de principios como igualdad y necesidad debía ser mayor para el caso concreto que los principios implícitos que se establecieran en la Constitución de la República y que justifican la existencia de la prohibición de la reelección.

25. Esto es particularmente importante a efecto de comparar la decisión de la Sala de lo Constitucional con respecto a la opinión consultiva OC- 28/21, en la que la Corte Interamericana se pronuncia en tanto que intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Confrontar con Corte IDH, *La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. Opinión consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021.
26. Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia SCO-1343-2014 acumulada SCO-0243-2015, considerando 9.
27. Se efectuó un análisis a profundidad del neoconstitucionalismo en Sebastián Chavarría L, *Neoconstitucionalismo y complejidad*.
28. ¿Qué es lo que puede estar más allá de lo que el texto establece? Esa proposición podría entenderse de varias maneras. Por una parte, algunos teóricos afirman la existencia de principios en el ordenamiento jurídico. En esa línea teórica, confrontar Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, págs. 72-80. Por otro lado, para un método que permita inferir principios implícitos, ver Juan Pablo Alonso, *Principios jurídicos*

implícitos y coherencia. En sede de la doctrina y la jurisprudencia, ya se ha examinado esta doctrina en nuestro ordenamiento jurídico para incorporar interpretaciones del artículo 63 constitucional, así como todo el bloque de constitucionalidad. Para un examen sobre esto, confrontar Sebastián Chavarría L, Controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ordenamiento jurídico hondureño”, en Joaquín A. Mejía R. y Claudia Herrmanndorfer (coord.), Temas básicos sobre Derechos Humanos y Constitución.

29. Miguel Carbonell, El neoconstitucionalismo en su laberinto, en Carbonell (ed.), Teoría del constitucionalismo.
30. Un razonamiento sobre esto, aunque no idéntico, puede encontrarse en Francisco Zúniga Urbina y Roberto Cárcamo Tapia, ¿Inconstitucionalidad de normas inconstitucionales? Un caso del constitucionalismo abusivo, en Derecho Público Iberoamericano, No. 7.
31. La posición del profesor Waldo en este contexto es sui generis: no hace una crítica propiamente al neoconstitucionalismo, pero critica la sentencia desde una visión más formalista del derecho. confrontar Waldo Rodman Rivera Portillo, ¿Por qué en Honduras es ilegal la reelección?
32. Francisco Zúniga Urbina y Roberto Cárcamo Tapia, ¿Inconstitucionalidad de normas inconstitucionales? Un caso del constitucionalismo abusivo, en Derecho Público Iberoamericano, No. 7, pág. 221.
33. Sebastián Chavarría L., Análisis filosófico conceptual de la figura del neoconstitucionalismo como una clase de iusnaturalismo, en Revista de Derecho, vol. 40.
34. Sobre que el derecho está compuesto tanto por reglas como principios, tesis que suele ser asumida por todas las formas de no positivismo,

- confrontar Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas de derecho*, 1ª ed., Barcelona, Ariel, 1996.
35. Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1982.
36. Para una crítica al neoconstitucionalismo en tanto que derecho premoderno, confrontar Fernando Atria, *La forma del derecho*, págs. 67-75.
37. Joaquín A. Mejía Rivera y Rafael Jerez Moreno, *La reelección presidencial en Honduras, la sentencia espuria y la falacia de un derecho humano*, en Joaquín A. Mejía Rivera (coord.), *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?*, pag. 85.
38. Roberto Viciano Pastor y Gabriel Moreno González, *Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales*, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.06>.
39. Eso lo dicen, por ejemplo, con respecto a una cita en la que la Sala de lo Constitucional utiliza una tesis de Ferrajoli. Establecen lo siguiente para refutar la interpretación de la Corte de la obra ferrajoliana: “La Constitución, en el pensamiento del profesor italiano, se erige en el medio más eficaz de controlar al poder (no solo político, sino también económico y mediático), y para ello el prediseño constituyente de la parte orgánica de toda Carta Magna se vuelve esencial. Es esta parte, con su sistema de pesos y contrapesos y sus limitaciones más contundentes, la que crea el marco institucional más óptimo para el libre desenvolvimiento de los derechos fundamentales y su disfrute por parte de los ciudadanos. Restricciones como la limitación de mandatos, que se derivan de esta concepción constitucionalista

y limitativa del poder político, no solo no serían rechazadas en el seno del garantismo, sino, por el contrario, impulsadas”, en Roberto Viciano Pastor y Gabriel Moreno González , *Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales*, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.06>, pág.181.

40. Roberto Viciano Pastor y Gabriel Moreno González, *Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales*, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.06>, pág. 182
41. Es el artículo relativo a la doctrina legal, según la cual “Tres (3) sentencias conformes dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, constituyen doctrina legal. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional podrá separarse de su propia doctrina, razonando la innovación”.
42. Explícitamente, la Corte IDH en la opinión consultiva OC-28/21 supra citada, en el párrafo 26; también confrontar la opinión consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009. Serie A, No. 20, párrafo 18.
43. Opinión consultiva OC-28/21, supra citada, pág. 42.

Una aproximación a la nueva Ley Electoral de Honduras

Nos complace compartir con nuestros estimados lectores un trabajo académico en el que se hace un análisis comparativo entre los alcances de la antigua Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto No. 44-2004) y la nueva Ley Electoral de Honduras (Decreto No. 35-2021), donde se contrastan los aspectos generales y principios electorales incorporados en la normativa de reciente creación.

De igual manera, se abordan tres temas fundamentales que requieren atención de cara a futuros procesos electorales y la consolidación del sistema democrático del país: la pertinencia de la mayoría simple en el caso particular del cargo de elección presidencial, la reelección presidencial (así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto) y la necesidad de regular los procesos de sustitución de candidatos a cargos de elección popular.

Con estas reflexiones se pretende alentar el debate y promover los consensos que se requieren en los procesos de participación ciudadana y consolidación democrática.



Síguenos
@kas_guatemala

ISBN: 978-99979-822-7-8



9 789997 982278